

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA
INFRACCIÓN URBANÍSTICA. SANCIÓN ECONÓMICA.
Anulación por caducidad del expediente.
Ampliación del plazo de resolución.
Necesidad de razonamiento justificado. Inexistencia.

Ilmo. Sr.
MAGISTRADO-JUEZ
D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 23 de junio de 2010, habiendo visto lo presentes Autos el Ilmo. Sr. D. JUAN CARLOS ZAPATA HÍJAR Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso:

Recurrente N.Z.,S.L. representada y defendida por el Letrado D. P.C.H.
Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora D^a N.C.A. y defendido por el Letrado de sus servicios jurídicos D. J.L.E.A.

SEGUNDO.- Actuación recurrida:

Resolución del Coordinador General de Urbanismo, Vivienda, Arquitectura y Medio Ambiente de la de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 30 de abril de 2009 por la que se impuso a la recurrente, sanción de 300 euros, por infracción urbanística leve del art. 203.d) de la Ley 5/99 de 25 de marzo, Urbanística de Aragón por haber colocado materiales fuera de la obra en Plaza España, 7 sin haber obtenido previamente la oportuna licencia (exp. 196.820/2009).

TERCERO.- Procedimiento:

Interposición de la demanda el 14 de julio 2009.
Celebración del juicio oral el 22 de junio de 2010 tras el cual quedaron los Autos conclusos y vistos para Sentencia.

CUARTO.- Cuantía: 300 euros.

QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente:

1. Estimación de la demanda y Nulidad acto recurrido.
2. Imposición de las costas del proceso a la Administración demandada.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.

En la demanda se suscita la caducidad del expediente.
La falta de tipicidad dado que no se cometió la infracción que se le imputa.

SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada:

Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

Resumen de los motivos de oposición al recurso.

No considera la Administración haya habido caducidad, contando el periodo que va desde la incoación a la resolución y teniendo en cuenta la ampliación del plazo realizada de dos meses. Y en cuenta al fondo existe prueba de que por queja vecinal se abrió expediente por molestias y por ejercer la actividad sin licencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Procede en primer lugar resolver sobre la caducidad del expediente alegada, pues si fuera estimada sería superfluo el estudio del resto de los motivos de impugnación suscitados.

En la incoación del expediente sancionador se dice que el procedimiento aplicable es el simplificado y el plazo máximo para la resolución del mismo es de un mes desde que se inició.

Es cierto que en la propia incoación del expediente se establece una ampliación de plazo dos meses de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 28/2001 de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón en su art. 20.6 razonando que dado que debe dar audiencia a los interesados por plazo de diez días, plazo que agota la mitad del plazo de la resolución y en segundo lugar la práctica de las notificaciones, tanto del acuerdo de incoación, como de la imposición. Sin embargo esta ampliación como ya ha sostenido el Juzgado de lo Contencioso nº 2 en su Sentencia de 18 de mayo de 2010 (PA 420/2009) no es asumible, ni conforme a derecho pues en primer lugar, no contiene un razonamiento justificado. Se trata de un argumento predicable de cualquier procedimiento, por lo que haría absurdo la existencia del mismo procedimiento. No responde a una situación concreta y específica y además cualquier ampliación de plazo de conformidad a lo dispuesto en el art. 49.1 de la Ley 30/92, no puede superar la mitad del plazo que se amplía. El plazo por tanto a considerar es un mes.

Tras la entrada en vigor de la aludida Ley 4/99 el cómputo de los plazos para la caducidad de los expedientes, se debe realizar entre la fecha en que se adoptó la resolución en que se incoó el procedimiento y la fecha en que se procedió a la notificación de la resolución por la que finalizó el mismo y ello según lo dispuesto en los arts. 42.2 y 42.3.a de la Ley 30/92 en la redacción dada por la Ley 4/99 de 13 de enero. Aquí se comprueba que desde la iniciación del procedimiento sancionador por Acuerdo de 1 de abril de 2009 (folio 6 del expediente) hasta la notificación de la resolución sancionadora el 12 de mayo de 2009 (folio 15) ha transcurrido con exceso el plazo previsto en la aludida disposición como máximo.

Para que actúe la caducidad establecida en las citadas normas, no es preciso, en el régimen previsto en la Ley 30/92 y aún en la reforma operada por la Ley 4/99, que el recurrente inste la misma. Sólo podría entenderse que no concurre caducidad si ha habido ampliación del plazo para el dictado de la resolución, o si existen paralizaciones en el expediente administrativo que sean imputables al actor. En el presente caso, ni una, ni otra cosa se deduce del expediente, ni es válido para ello la paralización que se dice se ha podido producir por tardanza en la notificación y por la emisión de un informe, pues es preciso que se notifique esta paralización, por lo que al no haber declarado la Administración, la caducidad del expediente y el archivo de las actuaciones, como le obligaba el art. 42.4 de la Ley 30/92, procede declararlo así en esta Sentencia con estimación de la demanda y nulidad de la resolución impuesta.

SEGUNDO.- Siendo ocioso entrar a decidir sobre el resto de los motivos alegados, procede la estimación del presente recurso sin que de conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, se infieran méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

FALLO

Estimar el presente recurso nº 306/2009, interpuesto por el Letrado D. P.C.H. en nombre y representación de N.Z.,S.L. y en consecuencia:

PRIMERO.- Declarar no ser conforme a Derecho la actuación recurrida que se anula.

SEGUNDO.- No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.